



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 16 DE JULIO DE 2021

ESTADO No. 102 DEL 16 DE JULIO DE 2021

RG.	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	<a href="#">11001-33-35-023-2018-00023-01</a>	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	CARLOS ARTURO MORALES BERMUDEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL DIRECCION DE SANIDAD	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/07/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
2	<a href="#">11001-33-35-023-2018-00232-01</a>	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	LEYDY YAMILE GAVIRIA ALFONSO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUS SUR OCCIDENTE E.S.E	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/07/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
3	<a href="#">11001-33-42-047-2018-00058-01</a>	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	ERIKA ROCIO TINJACA CAÑON	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/07/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
4	<a href="#">11001-33-42-048-2018-00287-01</a>	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	MARLENE EDITH ALVAREZ GUZMAN	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/07/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
5	<a href="#">11001-33-35-025-2018-00244-01</a>	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	NORMA RODRIGUEZ HERNANDEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	14/07/2021	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**SECCIÓN SEGUNDA**

**SUB SECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIAS:**

Expediente No.	: 110013335023-2018-00023-01
Demandante	: CARLOS ARTURO MORALES BERMUDEZ
Demandada	: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Asunto	: ADMITE RECURSO DE APELACION

---

Por reunir los requisitos legales se admiten los recursos de apelación interpuestos y sustentados tanto por el apoderado del demandante como por la apoderada de la entidad demandada contra la Sentencia del 11 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado 23 Administrativo de del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

**CORREOS ELECTRONICOS:**

**DEMANDANTE:** [camorales70@yahoo.es](mailto:camorales70@yahoo.es) y [ninoacostaorlando@yahoo.com](mailto:ninoacostaorlando@yahoo.com) .

**DEMANDADO:** [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
Magistrado

**Firmado electrónicamente**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**SECCIÓN SEGUNDA**

**SUB SECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIAS:**

Expediente No.	: 110013335023-2018-00232-01
Demandante	: LEYDY YAMILE GAVIRIA ALFONSO
Demandada	: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E
Asunto	: ADMITE RECURSO DE APELACION

---

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la Sentencia del 19 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado 23 Administrativo de del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

**CORREOS ELECTRONICOS:**

**DEMANDANTE:** [recepciongarzonbautista@gmail.com](mailto:recepciongarzonbautista@gmail.com).

**DEMANDADO:** [defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co](mailto:defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
Magistrado

**Firmado electrónicamente**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**SECCIÓN SEGUNDA**

**SUB SECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIAS:**

Expediente No.	: 110013342047-2018-00058-01
Demandante	: ERIKA ROCIO TINJACA CAÑÓN
Demandada	: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
Asunto	: ADMITE RECURSO DE APELACION

---

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto la apoderada de la entidad demandada contra la Sentencia del 13 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado 47 Administrativo de del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

**CORREOS ELECTRONICOS:**

**DEMANDANTE:** [repciongarzonbautista@gmail.com](mailto:repciongarzonbautista@gmail.com)

**DEMANDADO:** [notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co)  
[abogada.iimenagarciasubredsur@hotmail.com](mailto:abogada.iimenagarciasubredsur@hotmail.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
Magistrado

**Firmado electrónicamente**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**SECCIÓN SEGUNDA**

**SUB SECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIAS:**

Expediente No.	: 110013342048-2018-00287-01
Demandante	: MARLENE EDITH ALVAREZ GUZMAN
Demandada	: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDONACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.
Asunto	: ADMITE RECURSO DE APELACION

---

Por reunir los requisitos legales se admiten los recursos de apelación interpuestos y sustentados tanto por la apoderada de la parte demandante como por la apoderada de la entidad demandada contra la Sentencia del 26 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado 48 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

**CORREOS ELECTRONICOS:**

**DEMANDANTE:** [colombiapensiones1@gmail.com](mailto:colombiapensiones1@gmail.com)

**DEMANDADO:** [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
Magistrado

**Firmado electrónicamente**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. Catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

### AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia:

Acción: Ejecutivo

Ejecutante: **NORMA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**

Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”

Expediente No.110013335025- **2018- 00244-01**

Asunto: **Desistimiento demanda y/o pretensiones.**

Encontrándose el proceso para resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia dictada en audiencia del once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup>, por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., procede la Sala a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda ejecutiva que obra en los folios 221 a 227 del plenario.

### **ANTECEDENTES**

La demandante, a través de apoderado, solicitó se libre mandamiento de pago por los siguientes valores y conceptos: *i)* Por la suma de veinte millones ciento noventa y cuatro mil setecientos sesenta y un pesos (\$20.194.761) por concepto de intereses moratorios *ii)* condena en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada.

Mediante proveído<sup>2</sup> de fecha 12 de octubre de 2018, el Juzgado Veinticinco Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sección Segunda, libró mandamiento de pago en contra de la entidad demandada y en favor de la ejecutante, por los conceptos de intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde el 13 de junio de 2015 (día siguiente a la ejecutoria) hasta el 13 de septiembre de 2015 (tres meses de la ejecutoria) y desde el 30 de septiembre del mismo año (fecha en que presentó la

<sup>1</sup> Folios 159 a 171 del expediente.

<sup>2</sup> Folios 54 a 57 del expediente.

Juicio No. 2018-00244-01

Ejecutante: Norma Rodríguez Hernández

solicitud de cumplimiento) al 13 de mayo de 2016 (fecha en la que cumplen los 10 meses de que tratan los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.), adicionalmente, por los intereses a la tasa comercial del 14 de mayo de 2016 al 31 de marzo de 2017 (fecha de pago), y aclaró que las sumas arrojadas luego de las operaciones aritméticas, en todo caso se limitarán a las pretensiones de la demanda.

Seguidamente, el mencionado Juzgado a través de la providencia<sup>3</sup> impugnada resolvió declarar no probadas las excepciones de pago y prescripción, frente al primer medio exceptivo en lo tocante a lo propuesto en la demanda inicial, así mismo, declaró probada la excepción de pago como término extintivo de la relación parcial de la obligación, aduciendo que se demostró con posterioridad a la presentación de la demanda y a que se haya librado el mandamiento de pago que se encontró un hecho modificatorio de la obligación, ordenó seguir adelante con la ejecución por concepto de intereses moratorios en suma de nueve millones ochocientos diecinueve mil trescientos setenta y seis pesos con cuatro centavos \$9.819.376,4, y se condenó en costas y agencias en derecho del 4% a la entidad ejecutada,

La apoderada de la parte demandada, interpuso recurso de apelación solicitando se revoque el fallo de primera instancia y en consecuencia se declare probada la excepción de pago.

Encontrándose el proceso para resolver el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, se tiene que tanto la ejecutante como el apoderado de la misma presentaron escrito desistiendo de la demanda y sus pretensiones, argumentando que contrajeron un acuerdo de pago con la entidad accionada, por último, solicitaron la terminación del proceso.

## CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el ánimo de la parte ejecutante de no continuar con el trámite del proceso, se procederá a analizar la posibilidad de dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General de Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. así:

***“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.***

***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.***

---

<sup>3</sup> Folios 159 a 171 del expediente.

Juicio No. 2018-00244-01

Ejecutante: Norma Rodríguez Hernández

***El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.***

*Si el desistimiento no se refiere a la “totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuara ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”*  
(Se resalta)

De lo anterior, se extrae con meridiana claridad que **el desistimiento** de la demanda procede en **cualquier etapa del proceso** siempre y cuando no se haya dictado sentencia que le ponga fin al mismo, **y sea solicitado expresamente por el extremo activo de la Litis.**

En este orden, una vez verificado el poder<sup>4</sup> otorgado por la demandante al Dr. Edgar Fernando Peña Angulo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.407.615 y T.P. No. 69.579 del C.S. de la J., se observa que se encuentra con facultad expresa para desistir, razón por la cual el Despacho accederá a la solicitud elevada en tal sentido y dará por terminado el proceso.

### **Condena en costas**

Respecto a la condena en costas, se debe decir que el artículo 314 citado **no contempla que en caso de desistimiento de pretensiones se deba imponer dicha sanción** a quien decida retirar la demanda de la Jurisdicción, además, **se advierte que la conducta de la parte actora no fue temeraria ni se encontró teñida de mala fe**, sumado al hecho **que no se demostró que las costas se hubieran causado** razón por la que el desistimiento se aceptará sin lugar a ella.

---

<sup>4</sup> Folio 1 del expediente.

Juicio No. 2018-00244-01  
Ejecutante: Norma Rodríguez Hernández

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por intermedio de la Subsección "C" de la Sección Segunda,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se **ACEPTA EL DESISTIMIENTO** de la demanda y/o pretensiones solicitado por la señora **Norma Rodríguez Hernández y por su apoderado**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.- DECLARAR** la terminación de la presente acción ejecutiva de acuerdo con lo dispuesto en el numeral anterior, de conformidad a las consideraciones que anteceden.

**TERCERO.-** Sin condena en costas.

**CUARTO.-** Se reconoce personería adjetiva a la Doctor Hernán Felipe Jiménez Salgado identificado con cédula de ciudadanía No. 79.899.841 y portador de la T. P. No. 211.404 del C. S de la J., como apoderado de la UGPP en los términos y para los fines de la sustitución de poder y sus anexos que obran en los folios 212 a 219 del plenario.

**QUINTO.-** En firme esta providencia, **DEVUELVA** el expediente al Juzgado Administrativo de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE<sup>5</sup> Y CÚMPLASE**  
Aprobado por la Sala en Sesión de la fecha No.106

Firmada electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**

Firmada electrónicamente  
**AMPARO OVIEDO PINTO**

Firmada electrónicamente  
**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**

*DRPM*

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue electrónicamente por los Magistrados que componen la Sala de Decisión Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. Por tal, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>5</sup> **Parte actora:** edgarfdo2010@hotmail.com

**Parte demandada:** notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co – notificacionesrstugpp@gmail.com – coordinadorugpp@rstasociadossas.com.co – felipejimenezsalgado@yahoo.com